



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 141-2022-A-MDP/LG

Pichari, 27 de abril del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

El Expediente con registro de Mesa de Partes N° 4362, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Inversiones Spala Perú S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2022-MDP/OEC (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Distrital de Pichari; Informe N° 0376-2022-MDP/ULP-NQC de fecha 13 de abril del 2022 emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio C.P.C. Nilo Quispe Ccaicuri; Opinión Legal N° 0276-2022-MDP/ASESORIA LEGAL de fecha 20 de abril del 2022 emitido por el Asesor Legal Abog. Erik Baler Prado, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 1 de marzo del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pichari, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDP/OEC-1 para la adquisición de Insumos Agrícolas para el Proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIO ASOCIADOS A LA INNOVACION TECNOLOGICA DE COSECHA Y POST COSECHA Y COMERCIALIZACION DE CACAO EN PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCION-CUSCO ", con un valor estimado de 143,900.00Soles (Ciento Cuarenta y Tres Mil novecientos con 00/100 Soles);

Que dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N os 377-2019-EF1, 168-2020-EF2, 250-2020-EF3 y 162-2021-EF4, en adelante el Reglamento.

Que, el 18 de marzo de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 24 de marzo del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA S.A.C., por el monto de su oferta económica de S/.130,764.00 (ciento treinta mil setecientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), en lo sucesivo el Adjudicatario.

Que, de los resultados de la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro fueron los siguientes:

11 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN		
De acuerdo a la evaluación realizada, el orden de prelación es el siguiente:		
Nº DE ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE TOTAL
1	MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	90 puntos
2	INVERSIONES SPALA PERU S.A.C.	87.12 puntos
3	K & J INVERSIONES SAC	83.18

Nota.- En caso de empate consignar la aplicación del criterio de desempate adoptado para establecer el orden de prelación.

Que, mediante el escrito con registro de Mesa de Partes N° 4362 de fecha 31 de marzo del 2022, la empresa INVERSIONES SPALA PERÚ S.A.C, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDP/OEC-1 solicitando se declare fundada el recurso de apelación y se deje sin efecto el acta de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada en referencia, para que el superior jerárquico revise y examine lo solicitado por ser de derecho, argumentado lo siguiente: "de lo que se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



desprende en lo que establece el anexo 11 de su índice del postor ganador de la convocatoria materia de recurso de apelación el proveedor ganador MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICA S.A.C, no cumple con este requisito antes mencionado y contenido en las bases en el punto 2.2 contenido de ofertas; la empresa MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA S.A.C no presenta ficha técnica del producto CAL AGRICOLA detalle de las características técnicas precisando la cantidad, unidad de medida, marca y procedencia de los bienes ofertados, como lo especifica en el inciso e) del punto 2.2 de documentación obligatoria por parte del postor ganador, invalida deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al postor ganador, no cumpliendo con el requisito establecido en las bases, amparado en la ley de contrataciones del estado y su reglamento vigente, vulnerando el derecho constitucional al debido procedimiento, sino que también se está afectando económicamente;

Que, mediante el Informe N° 376-2022-MDP/ULP-NQC de fecha 13 de abril del 2022, el Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio C.P.C. Nilo Quispe Ccaicuri, emite pronunciamiento en merito al proveído de la Oficina de Administración y Finanzas de fecha 4 de abril del 2022 sobre el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, suscrita con el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro-Formato N° 11 del procedimiento de selección: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1; ADQUISICION DE INSUMOS AGRICOLAS PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIO ASOCIADOS A LA INNOVACION TECNOLOGICA DE COSECHA Y POST COSECHA Y COMERCIALIZACION DE CACAO EN PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCION-CUSCO, cuyo postor adjudicatario es: MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA S.A.C. por un monto de S/. 130,764.00; concluyendo lo siguiente: según se apreció, la empresa: INVERSIONES SPALA PERU SAC que obtuvo el segundo lugar en la orden de prelación, y posteriormente presento su Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la empresa: MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SAC; cuyo petitorio específico, es la no presentación en su oferta electrónica de la Ficha Técnica de Cal Agrícola y solo presenta la Ficha Técnica de Sulfato de Potasio. Dicha documentación de la apelación fue revisada según los requisitos de presentación y admisibilidad indicados en el Reglamento de Contrataciones el estado, por tales razones se estaría cumpliendo con el petitorio solicitado por la empresa que quedó en el segundo lugar, siendo así, que se deje sin efecto el acta de otorgamiento de la buena pro adjudicada a la empresa MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SAC y se declare fundada su petitorio. Dicha interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; fue presentado el último día hábil de plazo que fue de fecha 31/03/2022 y al día siguiente se debería haber consentido la buena pro de fecha 01/04/2022, pero como dicho documento no llegó en el mismo día, de esa fecha de presentación a nuestra unidad el OEC esperó dos días hábiles para consentir de fecha 04/04/2022 a las horas 11:00 am; ya que desconocía el documento de recurso de apelación y tampoco se nos informaron de las instancias inmediatas de nuestra unidad sobre dicho documento. Ante estos hechos, nuestra unidad como OEC, no es responsable directa en la demora de las documentaciones en las áreas inmediatas superiores y que no deriven en su momento oportuno, llegando a generar este tipo de situaciones que conllevan a tener como consecuencia cometer errores de fuerza mayor y que afectan en la finalidad de la contratación; y por lo cual ante la presentación de dicho recurso, estamos obligados a pronunciarnos dentro de los 10 días hábiles del día siguiente de la presentación de dicho recurso Art. 125 literal e), en caso si no se pronuncia esta operaría la Denegatoria Ficta, Art. 133) del Reglamento de Contrataciones del Estado. De esta forma, para salvaguardar y sanear este procedimiento de selección, resulta pertinente declarar la NULIDAD DE OFICIO debiéndose RETROTRAER el mismo hasta la etapa de CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTA por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente; para su evaluación nuevamente las ofertas presentadas por los postores y continuar con el procedimiento de selección. Finalmente, considerando que la interposición del recurso de apelación es elevado ante la entidad para su pronunciamiento, y según el análisis se toma la decisión; de dejar sin efecto el acta de otorgamiento de la buena pro de la empresa que ocupó el primer lugar, en consecuencia se declare fundada; entonces correspondería la devolución de la tasa administrativa al recurrente,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



siendo que debería coordinar dicho trámite con la unidad de tesorería adjuntando los respectivos documentaciones; esto según el Art. 132 numeral 132.1) literal b) del Reglamento de Contrataciones del Estado; y recomienda que para proseguir con el procedimiento de selección y cumplir con la finalidad de la contratación, se recomienda declarar la Nulidad de Oficio y Retrotraer hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuesta; previo INFORME TECNICO LEGAL pertinente de la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y opinión correspondiente; y consecuentemente también se pronuncie respecto al recurso de apelación; posteriormente se apruebe mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante la Opinión Legal N° 0276-2022-MDP/ASESORIA LEGAL, de fecha 20 de abril del 2021, el Asesor Legal Abog. Erik Baler Prado, previa evaluación de los informes concluye que la impugnación efectuada por, la empresa: INVERSIONES SPALA PERU SAC, contra el otorgamiento de la Buena Pro de la empresa: MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SAC, se encuentra debidamente fundamentada y debidamente demostrada que el postor a quien se le otorgo la Buena Pro no cumplió con presentar uno de los requisitos obligatorios establecido en las Bases Integradas; el Titular de la entidad deberá proceder a declarar de oficio la nulidad del acto del otorgamiento de la Buena Pro conforme establece el Art. 44° de LCE segundo párrafo, debiendo retrotraerse hasta la etapa de CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTA por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (Bases Integradas); La garantía depositada por el impugnante deberá ser devuelta conforme establece el Art. 132° 2 del RLCE, en vista que se encuentra inmersa en una de las causales establecidas en la norma antes señalada; conforme establece el penúltimo párrafo del Art. 44° del RLCE, responsabilícese al encargado de haber llevado a cabo el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1, por haber actuado negligentemente en dicho proceso, en atención a ello opina se DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el representante legal BERTHA LUZ FRANCISCA PALA ROBLES de la empresa INVERSIONES SPALA PERU SAC; DECLARAR NULO el otorgamiento de la Buena Pro adjudicada al postor MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SAC, en el proceso de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1, "ADQUISICION DE INSUMOS AGRICOLAS PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIO ASOCIADOS A LA INNOVACION TECNOLOGICA DE COSECHA Y POST COSECHA Y COMERCIALIZACION DE CACAO EN PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCION-CUSCO"; RETROTRAER hasta la etapa de CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTA por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (Bases Integradas); SE DISPONGA a la Oficina de Administración y Finanzas, coordinar con el área correspondiente a fin de proceder con la devolución de la garantía depositada por el impugnante que asciende al monto de S/4,317.00 soles. se responsabilice al encargado de haber llevado a cabo el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°08-2022-MDP/OEC-1, por haber actuado negligentemente en dicho proceso;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procesos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en los demás casos corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% del valor estimado o valor referencial, según sea el caso del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contenciosa administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución;

Que, el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece los requisitos de admisibilidad, señalando que el recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos: a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción. b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. e) Las pruebas instrumentales pertinentes. f) La garantía por interposición del recurso. g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda. h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Que, las Bases Integradas de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°08-2022-MDP/OEC-1, en la sección específica. Capítulo II numeral 2.2. contenido de las ofertas; 2.2.1.- documentos de presentación obligatoria, 2.2.1.1. documentos para la admisión de la oferta literal e) *Presentar el detalle de las Características Técnicas precisando la cantidad, unidad de medida, marca y procedencia de los bienes ofertados; adicionalmente los documentos técnicos; ya sea, fichas técnicas, catálogos o folletos para acreditar las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, debidamente firmado por el postor;*

Que, el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su numeral 133.1. Vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contenciosa administrativa. Y en el numeral 133.2. La omisión de resolver y notificar el recurso de apelación dentro del plazo establecido genera responsabilidad funcional, debiendo procederse al deslinde respectivo al interior del Tribunal o de la Entidad, según corresponda;

Que, el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que la resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno;

Que, el artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece los alcances de la resolución y en su numeral 128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, el numeral 44.1 del Artículo 44 del D.S N° 082-2019-EF - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S N° 082-2019-EF, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la normativa de contrataciones del estado tiene como finalidad que las entidades adquieran bienes, servicios y obras maximizando el valor de los recursos públicos, bajo el enfoque de gestión por resultados, en forma oportuna bajo las mejores condiciones de precio y calidad a través del cumplimiento de principios regulados por la ley que son el marco normativo del procedimiento administrativo, que regula la actuación de la administración y de los administrados, que en tal contexto habiéndose advertidos vicios y transgresiones la normativa de contrataciones desde la etapa de admisión de las propuestas así como en la tramitación del recurso de apelación corresponde declarar la nulidad de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1 hasta la etapa de CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTA, de otro lado se ha evidenciado que el postor adjudicado no ha cumplido con lo previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, frente a ello corresponde conforme al numeral 2 del artículo 110 del reglamento devolver la garantía presentada por el impugnante; de otro lado considerando que el OEC ha incurrido en vicios de procedimiento y otras instancias en incumplimiento de plazos previstos corresponde dar cumplimiento lo previsto en el artículo 133.2 del reglamento

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y proceder con declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

ESTANDO a las consideraciones precedentemente expuestas, lo prescrito en la Ley de contrataciones del Estado, su reglamento y sus modificatorias, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, LA NULIDAD**, del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1; ADQUISICION DE INSUMOS AGRICOLAS PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIO ASOCIADOS A LA INNOVACION TECNOLOGICA DE COSECHA Y POST COSECHA Y COMERCIALIZACIÓN DE CACAO EN PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCION-CUSCO, conforme a los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de CALIFICACION





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Y EVALUACION DE PROPUESTA por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (Bases Integradas);

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO el otorgamiento de la Buena Pro adjudicada al postor MINERALES & DERIVADOS SUDAMERICANA SAC, en el proceso de selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 08-2022-MDP/OEC-1, "ADQUISICION DE INSUMOS AGRICOLAS PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIO ASOCIADOS A LA INNOVACION TECNOLOGICA DE COSECHA Y POST COSECHA Y COMERCIALIZACION DE CACAO EN PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCION-CUSCO";

ARTÍCULO TERCERO. - SE DISPONGA a la Oficina de Administración y Finanzas, coordinar con el área correspondiente a fin de proceder con la devolución de la garantía depositada por el impugnante que asciende al monto de S/4,317.00 soles.

ARTÍCULO CUARTO. -DISPONER, a la Unidad de Logística y Patrimonio la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios para el inicio de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDP/OEC-1, materia de nulidad.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDP/OEC-1, proceder conforme a ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DAR, por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a las diferentes instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
GM
OAF
ULP
DAL
Pág. Web
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Dr. Máximo Orejón Cabezas
ALCALDE

